

de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de quèstunaciones, y otros relativos á los Regulares.

3 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las quèstunaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado (7), pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado (a).

(a) Los artículos 4, 6, 7 y 8 de esta real cédula, que tratan de la clausura de los religiosos, de la administracion de sus bienes y granjerías, y del decoro y reverencia con que deben ser tratados, véanse en la L. 8 del título anterior.

LEY XI.—No se permita quèstar en estos reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extranjeros.

D. Carlos III. por el cap. 1 de la cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que no permitan en lo sucesivo quèstar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extranjeros; seculares ó Regulares; ni les autoricen para vagar é internarse en ellos, con qualquiera pretexto ó color que sea (8), pues quando hubiere algun motivo justo para

(7) Por decreto del Consejo de 24 de Julio de 87, dado en cierto expediente, se declaró estar comprehendidos los Conventos de Capuchinas en el permiso para quèstar concedido por esta Real cédula, y que pueden hacerlo por medio de sus Donados, como se previene en ella.

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1673 expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos reynos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (Aut. 4. tit. 12. lib. 1. R.)

pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, quèstar ni vagar en ellos (9): y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnimoda*, con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes que se concedan semejantes licencias de quèstar ó pedir limosnas á dichos Eclesiásticos extranjeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos reynos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía, en la parte que les toca, á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones (10).

TITULO XXIX.

DE LA REDENCION DE CAUTIVOS CRISTIANOS.

LEY I.—No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.

Don Alonso en Madrid año de 1529 pet. 66.

Porque los nuestros vasallos y naturales, que estan captivos en tierra de moros por servicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos, que si se rescataren por ganados, que hobieren de dar por sus redenciones, que los nuestros Almozarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo, ni otro derecho alguno. (Ley 1. tit. 11. lib. 1. R.)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna, para reedificar la única Iglesia que tiene aquella Nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin traxo varios Breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del reyno; el Consejo mandó expedir una provision con insercion del Breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir quèstunacion, anotándose así en la acordada y en los Breves, los quales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768, exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin Breve ó recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reynos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma, para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reyno para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los Breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente, para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para quèstar en el reyno, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciéndo: «Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi ministro en Roma.»

(10) Por el cap. 52 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «no consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones quèstar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extranjeros, seculares ó Regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos reynos.»

LEY II.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.

D. Pedro en Valladolid año 1551 pet. 17.

Mandamos, que quando quiera que algunos cristianos que hubieren estado captivos en tierras de moros, y salieren del captiverio, y salgan por ser redemidos ó por otra manera qualquier, que no sean obligados á pagar por sí derecho alguno á los Almozarifes, ni á otro pueblo ni persona alguna por lo que pagaron por la redencion ni por otra causa alguna. (Ley 2. tit. 11. lib. 1. R.)

LEY III.—Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 54.

Si los captivos moros que son en poder de cristianos fueren menester para rescate y redencion de los cristianos que son en poder de los moros, si el cristiano señor del moro lo hubo de otro por compra, ó por troque, ó por otra cosa que por él hobiese dado; mandamos, que el cristiano, señor del dicho moro, dé al dicho moro para rescatar el cristiano que está captivo en tierra de moros, por aquel precio que le costó, ó por lo que por él dió, y la tercia parte mas del dicho precio de lo que por él dió; y esto haya lugar, si el tal señor cristiano tuviere el moro por un año; pero si lo tuvo mas de un año, que le sea dada la mitad mas del precio que le costó; y si el señor del moro lo hubo en guerra ó en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si algun moro en almoneda pública, ó en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir cristiano, séale dado tanto par tanto; y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda haber hasta sesenta dias desde el dia que el moro fué vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el cristiano. (Ley 3. tit. 11. lib. 1. R.)

LEY IV.—Continue la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Abril, y provision del Consejo de 18 de Junio de 1789.

Con noticia de que, de resultados de las paces y treguas que se han celebrado con las potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y mal trato á los que las coleccionan; y siendo conveniente sostener esta quèstunacion en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3)

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los quales el Religioso administrador general de ella, ó

para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su coleccion, el que continuen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dictorios ú otras expresiones á los Quèstores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavia el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.—Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la quèstunacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Abril de 1789 ins. en prov. del Consejo de 18 de Diciemb. de 1791, repetida en 25 de Enero de 1797.

Habiéndose dado noticia al nuestro Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden de 15 de Abril de 1789 (4) sin permitir las Justicias, que con

sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no sediese esta limosna de los caudales de propios y arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Quèstores ni arrendadores, poniendo caxas y cepos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorogacion, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurrir los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790, á consecuencia de Real orden de 25 de Noviembre, y á instancia del administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de haberse cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndosela de nuevo por otros diez, y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la redencion de cautivos de Nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real orden de 15 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el mal trato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultados de las paces y treguas hechas con las potencias Musul-

pretexto alguno se impida á los Religiosos y Síndicos encargados de la quèstucion el que la continuen; procediendo conforme á Derecho contra todos aquellos que se la estorbasen, ó dixesen dieterios ó expresiones ménos conformes. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, concurren por su parte á que tengan efecto las Reales intenciones de nuestra Real Persona, disponiendo que los Curas Párrocos franqueen á los Padres Procuradores las noticias que les pidieren acerca de legados hechos á la obra pia de redencion.

LEY VI.— Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

D. Carlos IV. por Real órd. de 3 de Feb. de 1792, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado.

De resultas de haber resuelto á proposicion del Cardenal Arzobispo de Toledo, que se aplicase á la reparacion de la Iglesia de Santa Leocadia de aquella ciudad la cantidad de doscientos mil reales vellon, correspondiente á una obra pia redencion de cautivos fundada en la misma Iglesia, se le ha recordado la Real órd. de 13 de Abril de 1789, y anterior provision despachada por el Consejo; é igualmente se le ha hecho presente, hallarnos en guerra con el Rey de Marruecos, y que aun quando se verifique una paz general con todas las potencias Musulmanas, queda subsistente el objeto de la inversion de los caudales de redencion de cautivos, así por la necesidad de hacer freqüentes redenciones de súbditos Españoles, que por varios accidentes caen en el cautiverio, como por la de acudir á los gastos precisos para mantener la misma paz, por la qual se disminuyen considerablemente, ya que no se extinguen las redenciones: y enterado de todo, he resuelto que, verificándose la gracia hecha de los doscientos mil reales, por no parecer conveniente alterarla, no se vuelvan á hacer semejantes aplicaciones de obras pias destinadas á redencion de cautivos; y que absolutamente queden á mi disposicion por mi primera Secretaría de Estado para la misma redencion, y para objetos análogos á ella, ya resueltos á consulta del Consejo.

TITULO XXX.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS.

LE 1.— Los Romanos y Peregrinos sean seguros en su venida á estos reynos, y vuelta de ellos para sus romerías (a).

Ley 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Todos los Romanos y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros reynos, mayormente los que fueran; la resistencia de algunos á pagar legados; el haberse mandado en el obispado de Tuy recoger las licencias y cartas de hermandad; y haber hecho el Corregidor de Ronda quitar los cepos destinados á la limosna para redencion de cautivos: y que habiéndose dado cuenta al Rey de todo, había mandado S. M., que el Gobernador del Consejo por sí ó por este tomase providencia para evitar tales perjuicios, por tener todavia los caudales de redencion el destino de redimir muchos cautivos, y de evitar la cautividad de innumerables personas; dándolo así á entender á quien conviniese.

ren y vinieren en romería á Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros reynos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos, que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo á las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere que caya en la pena de falso, en el título (b) de los falsarios contenida. (*Ley 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

(a) Concuerta esta ley con la 32 del tit. 1, P. 6, que impone á los jueces y empleados la misma obligacion de amparar y defender á los peregrinos y romeros.—Véase tambien el tit. 24, P. 1.

(b) Véase en el tit. 9, lib. 9, las leyes que imponen penas á los falsarios de pesas y medidas.

LEY II.— Los Romanos y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romanos andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero, sin embargo que no hiciese la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedis; y si no tuviere de qué los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creído el Romero, ó compañeros que con él anduvieren. (*Ley 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY III.— Satisfaccion de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren enmendar á los Romanos los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras cualesquier personas, luego que por los Romanos les fuere querrellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren. (*Ley 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV.— Los Romanos y Peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos,

que los Romanos y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros reynos, y meter en ellos palafrenes, trotones y vacas, siendo manifiesto que no nacieron en nuestros reynos; y que de la entrada de ellos, ni salida no les sea tomada alguna cosa (*Ley 4. tit. 12. lib. 1. y ley 18. tit. 18. lib. 6. R. en parte.*) (a).

(a) En la L. 4, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion no se encuentran las palabras *trotones y vacas* que siguen á la de palafrenes.—La 18, tit. 18, lib. 6, que en parte se ha refundido en la de la Novisima que anotamos, dice así:

«LEY XVIII. Que los Romanos puedan sacar las bestias aqui contenidas, i los naturales de las doce leguas azia dentro del Reino puedan vender, y comprar libremente, y en las ferias.

Deven gozar de mayor privilegio aquellos, que mayor trabajo toman por Dios, porende ordenamos que los Romanos, que puedan sacar fuera de nuestro Señorío trotones, y hacas, que fueren manifiestas, que no nacieron en nuestra tierra, y que ansimismo á la entrada, i salida á aquellos cuyos fueren, no les tomen cosa alguna: y mandamos que todos los vecinos, y moradores del nuestro Señorío puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojones ácia nuestro Reino comprar, i vender, i traer cavallos, i rocines, i yeguas, i potros, i otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las Ferias, i en los otros Lugares todos de nuestro Señorío á los quales nuestros Alcaldes de sacas, ni sus guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna, salvo á los hombres de fuera de nuestro Señorío, porque aquellos han de guardar lo contenido en la lei quince, i diez y seis, i veinte. (Estas leyes son las 2, tit. 14, lib. 9; la 4, tit. 12, lib. 9; y la L. 3, tit. 14, lib. 9 de la Novisima.)—Notáremos por último que acaso por yerro de impresion ó acaso de intento, en la ley que dejamos copiada solo se permite exportar *trotones, i hacas*; y en la de la Novisima que anotamos se dice *trotones i vacas*.

LEY V.— Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Ley 3. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enteramiento; y lo que restare y sobrare guárdenlo, y fãganlo saber á Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (*Ley 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.— Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Santiago.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año de 1523 pet. 66, en Toledo año de 323 pet. 47; en Madrid año de 28 pet. 45, año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 88 pet. 112, en las respuestas á las peticiones del año de 83.

Los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del reyno: y entiéndase, que es camino

derecho yendo por lugares que esten en el camino á quatro leguas, poco mas ó ménos, á la una parte ó á la otra del dicho camino: y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. (*Ley 12. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.— Prohibicion de andar los naturales de estos reynos en hábitos de Romanos y Peregrinos; y órden que ha de observarse en las romerías.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de Romero ni Peregrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de ir á alguna romería de estos nuestros reynos, y fuera de ellos; sino que qualquier persona, que quisiere ir á alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella á pedir la dicha licencia, y la edad, y las demas señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho á las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuese hasta cuatro leguas de un cabo ó del otro del dicho camino; y demas de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto á los extrangeros que vinieren en romería á estos nuestros reynos á las casas de devocion de ellos, permitimos, puedan entrar con los dichos hábitos de Romanos y peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos reynos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos: y mandamos á las Justicias de estos reynos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar ó por tierra á las dichas romerías, que no los dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiendo parecido ante ellos, declarando, que quieren hacer las dichas romerías ante el Escribano ó Escribanos públicos, y del Concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las

dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extranjeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar á las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un día suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que ántes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba, que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así naturales de estos reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extranjeros puedan andar, ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Prelados y licencias de sus Justicias, como está referido, so pena de ser habidos por vagabundos, y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos reynos contra los dichos vagabundos. Otrósi mandamos, que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra, no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Prelados; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extranjeros, sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviaremos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remisión que en lo susodicho tuvieren. (Ley 27. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII. — Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. y ced. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis

reynos, que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos, exámenen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el día en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1775 (Ley 8. tit. 31. lib. 12), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna, procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos (1).

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «En quanto á los Peregrinos exámenarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano, el día que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, Y SUS JUECES ORDINARIOS.

LEY I.—No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.

Don Juan I. en Guadalaxara año 1390, tit. de los Prelados ley 2.

TEMER deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedecer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas ó pactos sean ningunos. (Ley 1. tit. 3. lib. 1. Recop.)

LEY II.—No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Don Enrique II. en Toro año 1371, tit. de los Prelados leyes 2 y 12.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros reynos, é sus

tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto sería contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensajeros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasarémos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (Ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Don Enrique II., en el tit. de los Prelados pet. 1.

Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengán ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos. (Ley 3. tit. 3. lib. 1. R.)